

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes á 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

Aprovechamiento de pastos en terrenos de dominio particular (1).

CUESTIONES IMPORTANTES.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 7.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 1836, ¿se dispensó á los terratenientes algun derecho nuevo y que nunca tuvieron legalmente? ¿Cuál deberá ser en esta materia la verdadera inteligencia de dicho real decreto?

La dilucidacion de estas cuestiones es, atendida su entidad y naturaleza, tanto mas interesante, cuanto que á la falta de esta discusion y exámen se debe sin duda atribuir el que veamos hoy á la administracion, no ya erigida en simple protectora de una parte de los derechos dominicales, que, en mi humilde concepto, reconocieron las Cortes como de la única y exclusiva pertenencia de los terratenientes, sino ejerciendo una especie de tutela, ó por mejor decir, un poder discrecional sobre los pastos en tierras de dominio particular, como si estos fuesen ó debieran ser objeto legal de sus atribuciones, y dejasen de corresponder de lleno á las del poder judicial en cuantas con-

(1) El distinguido compañero y apreciable suscriptor que firma este artículo nos lo remite para que ocupe un lugar en nuestro periódico. Gustosamente le concedemos el primero, atendida la importancia del asunto y el interes que hoy tienen las cuestiones tratadas en él para todos los terratenientes y ganaderos españoles y para la administracion de justicia en general.

tiendas ó reclamaciones se promoviesen respecto de los mismos. Porque una de dos: ó desde el momento en que se restableció aquel decreto debió producir, sin la menor suspension ni demora, todos sus efectos, reconociéndose y respetándose como á dueños exclusivos de los pastos á los propietarios terratenientes, ó no. Si lo primero, la administracion no puede ni debe adoptar acuerdos ni providencias de ninguna clase sobre este punto, y todas las cuestiones ó contiendas que acerca del mismo se susciten deberán decidirse por las leyes comunes, que solo pueden aplicar los tribunales de justicia. Y si lo segundo, la administracion estará en su lugar y derecho suspendiendo los instantáneos efectos de dicho decreto, y entonces se hará una escepcion de este precepto legal respecto de todas las demas de su clase, que llevan consigo la obligacion de cumplirse y ejecutarse desde el momento de su publicacion. Pero esta escepcion vendria á chocar á todas luces con los mas triviales principios y máximas de justicia: porque entonces, solo al traves de una costosa infinidad de pleitos y de indefinidas dilaciones, es como los propietarios podrian aventurarse á ver realizado el dominio exclusivo de los pastos naturales ó industriales de sus fundos, colocándoseles en la precision, si querian gozar de la restitution que la ley les ha hecho de uno de sus mas preciosos derechos, de constituirse en demandantes ante los tribunales de justicia; siendo así que los espresados pastos están reconocidos por la ley como exclusivos del propietario de las fincas, del mismo modo que lo son los frutos de las viñas, olivares y huertas. La circunstancia de que se hallan pendientes ó producidos en fincas de dominio privado es y debe ser suficiente para que sean respetados y protegidos por la administra-



cion, á fin de que con toda seguridad y libertad puedan sus dueños disponer de ellos como suyos, mientras no sean objeto de una demanda formal, en cuyo caso se hace ya necesaria y comienza la intervencion del poder judicial.

Amparar y proteger al propietario ó al colono en el exclusivo aprovechamiento de los pastos: hé aquí á lo que está reducido todo el deber de la administracion sobre esta materia. Sus atribuciones no pueden extenderse hasta arreglar ni decidir por medio de acuerdos ni otra clase de providencias el modo y forma en que se han de aprovechar estos pastos, ó cualesquiera otras producciones de esta clase de terrenos, á menos que para ello preceda justificacion de utilidad pública, con la correspondiente indemnizacion. De que sus atribuciones sean competentes en materia de pastos en terrenos públicos y comunes, mientras no se enajenen, en manera alguna se sigue que lo sean en heredades de dominio particular. Y aun respecto de estas únicamente conserva el deber de dispensarles proteccion y seguridad, y la justa facultad de inspeccionar y hacer respetar las servidumbres existentes de abrevaderos y vias de comunicacion. Si este no fuese el verdadero concepto de dicho decreto, los dueños de pequeñas heredades se verian en la triste necesidad de renunciar á esa libertad que se les designa relativamente al destino que pueden darles, ya á labor, ya á pasto, ya á siembras y plantaciones; porque mas cuenta les tendrá reducir las á labor ó plantío, aun cuando los terrenos se prestasen mejor por su calidad á la produccion de los pastos, toda vez que si se los destina á esta clase de producciones no tardarán en venir á aprovecharse de ellas las ganaderías estrañas, con la ventaja por parte de estos de no ayudar al propietario á pagar la cuota de contribucion territorial que le corresponde. Solo los grandes hacendados podrán prever alguna utilidad en promover pleitos á costa de su quietud y peculio, para que el poder judicial declare libres de la mancomunidad de pastos á sus heredades, toda vez que parece no haberse considerado suficiente la declaracion hecha y promulgada por la ley, dictada exclusivamente *ad hoc*, y toda vez tambien que se consideran vigentes las malas prácticas y esas leyes que derogara el citado artículo primero, entre tanto que no recaiga esa declaracion judicial. Interin, pues, subsista en vigor este sistema, este órden de cosas, bien podremos esclamar con el célebre Filangieri. *¿Che dovrebbe dirsi di un paese, nel quale le cattive leggi si osservano, è le buone si trascurano, è sono messe in disuso?*

Pero presentemos los fundamentos que apoyan nuestra opinion y que esplican ó definen la justa estension del espíritu y letra del mencionado artículo primero.

Previénese por la disposicion quinta de la real órden de 17 de mayo de 1838, que no se le dé otra inteligencia sino aquella segun la cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio

particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; cuidando la administracion de que no se acoten ni cierren los terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun. Ahora, pues, se hace preciso averiguar cuál sea el espíritu y letra de dicho art. 1.º, ya que su contesto, aunque bien claro, no basta ó no se presta por sí solo á la obviacion de dudas; en una palabra, se hace necesario deslindar qué clase de servidumbres son las que no deben ser obstruidas por virtud de la autorizacion concedida á los terratenientes para el acotamiento de sus heredades, y por el ejercicio de su libre y exclusiva facultad de disfrutarlas y destinarlas á labor, pasto ó plantío.

Por fortuna la misma disposicion quinta, que ha venido sirviendo de base á la conducta que sigue la administracion, y que parece dejar en suspenso los efectos del citado artículo primero, confirma por su contesto la justicia de nuestra opinion. En ella se consigna la inmensa diferencia que media entre los terrenos de dominio particular y los públicos, limitándose á encargar á la administracion respecto de los primeros que cuide de que por virtud de sus acotamientos no se obstruyan las servidumbres que sobre sí tengan destinadas al uso de hombres y ganados; y respecto de los segundos, que se abstenga de consentir el acotamiento, por ser ellos de aprovechamiento comun. Esto significa con bastante claridad que una vez autorizado el acotamiento, desaparece la mancomunidad de pastos, y solo quedan salvas las servidumbres concedidas comunalmente por la naturaleza en favor de hombres y ganados: á saber, las de tránsito, aguas y abrevaderos, si contra sí las tuviesen los fundos. Que el acotamiento anatematiza la mancomunidad de pastos, lo deja conocer, pues, de un modo indudable esta disposicion quinta, cuando previene que los terrenos públicos solo podrán acotarse en los casos en que preceda la competente facultad para la adopcion de cualesquiera arbitrios: y efectivamente, sin el acotamiento no serian respetados, y ningun interes ni garantía se ofrecería á los licitadores ó arrendadores de tales terrenos, que les asegurase el exclusivo aprovechamiento de los pastos.

Ahora bien: si tal es la letra y espíritu de esta disposicion ¿cuáles fueron los motivos, se nos preguntará, que pudieron influir para mandar que no se diese al art. 1.º del espresado decreto de las Cortes mas estension que la que manifiesta su letra y espíritu? La respuesta se halla consignada en el preámbulo de la misma real órden. Quejábese la Asociacion general de ganaderos de la inobservancia de las leyes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, y en su virtud tratose de dispensarle la proteccion que era compatible con los intereses generales de los pueblos. Déjase conocer desde luego, que las quejas no eran relativas á los pastos de dominio particular, ni la proteccion que se les dispensaba tenia el menor contacto con los intereses generales de los propietarios: y por



consiguiente nada mas justo que acceder á los deseos de los ganaderos, mediante á que sobre los pastos públicos nada habia dispuesto el decreto de las Cortes en perjuicio de la ganadería ni de la mancomunidad que los pueblos tuviesen entre sí para esta clase de disfrute en terrenos públicos: y no menos justo y oportuno era recordar á los alcaldes y ayuntamientos la prohibición de acotar por sí y ante sí sin la competente autorización los de sus respectivas demarcaciones ó dotaciones, y el cuidado de que los propietarios, á la sombra del acotamiento decretado respecto de los suyos no obstruyesen las vias de comunicacion y los abrevaderos, única clase de servidumbres que en estos fundos quedaron existentes por el mencionado art. 1.º, segun nos parece haber demostrado. Ni era conciliable con ningun principio de justicia que otra cosa dispusiesen, si se tiene presente que desde el momento en que los terrenos públicos pasan á dominio particular, ó se arbitrian, quedan emancipados de la mancomunidad de pastos; y seria por cierto bien extraño que los que siempre han pertenecido á dicho dominio particular quedaran sujetos á ella, ó que continuasen sufriendola, cuando es constante que ni el gobierno ni las Cortes se han reservado en ninguna de sus disposiciones acordar cosa alguna en esta materia respecto de las heredades de dominio privado, como lo han hecho en razon de los terrenos públicos.

Es de observar ademas que por el art. 1.º del real decreto de 8 de junio de 1813 no se concedió á los propietarios un derecho nuevo, sino que se les restituyó el que siempre tuvieron, y cuyo despojo durante algunos siglos, convirtiendo sus heredades en baldíos, era contrario á las leyes y derecho que rigieran en España, ya en tiempo de los romanos, ya bajo los wisigodos; como lo es que ni el fuero de Leon, ni el Viejo de Castilla, ni la legislacion Alfonsina, ni los ordenamientos generales, aunque llenos de reglamentos en asuntos de esta especie, ofrecen una sola ley prohibitiva de los cerramientos contenidos en los derechos dominicales. Consúltese la historia, y ella nos dirá el origen funesto de esa costumbre, de esas malas prácticas, cuya introduccion fue efecto de deplorables circunstancias, independientes de la voluntad y consentimiento de los propietarios, y resultado de sucesos lamentables, pero accidentales y pasajeros, que por lo tanto jamás pudieron privarlos de la facultad de acotar y cerrar sus tierras, ni de aquel derecho que las leyes, en tiempos normales, les daban para defenderse de toda violencia y usurpacion. Mas el pernicioso efecto de aquellos acontecimientos, contra lo que dictan y aconsejan la razon y la justicia, no tardó en verse revestido de la legalidad y consagrado por las leyes pecuarias de la Mesta: leyes que mas tarde, en virtud de poderosísimas consideraciones de orden, de moralidad y de conveniencia, quedaron derogadas con las demas de su clase por el citado art. 1.º de dicho decreto. Declarados nuevamente los propietarios dueños absolu-

tos para el esclusivo aprovechamiento de los pastos naturales ó industriales que produzcan sus heredades, es claro que respecto de estos ninguna intervencion legal compete á la administracion; porque no siendo comunes aquellos, mal pueden ser objeto de sus atribuciones, ni de sus acuerdos y providencias, para suspender por este medio los inmediatos é instantáneos efectos de la ley de las Cortes. Por virtud de esta ley se encuentran ya los pastos en la misma categoría que los frutos de las olivas, de las viñas ó de cualesquiera otros terrenos; de consiguiente, las cuestiones que sobre ellos se promuevan, cualquiera que sea su naturaleza, deben decidirse por las leyes comunes y por los tribunales de justicia.

Empero si todavía no pareciesen suficientes á algunos de nuestros lectores, ó si acaso considerasen violentas las consecuencias que en apoyo de nuestra opinion hemos deducido del contesto de la real orden de 17 de mayo de 1838, nos prometemos hacerlos partidarios nuestros con solo recordarles otros varios decretos y órdenes que las mismas Cortes tuvieron ocasion de dictar con motivo de las peticiones que se le dirigieron, habiendo entre estas algunas en las que los ganaderos no se limitaron á solicitar la modificacion ni suspension temporal del art. 1.º del decreto de 8 de junio, sino su derogacion absoluta. Y todo nuestro trabajo en esta parte se reducirá á citar sus fechas y las páginas de los tomos en que se encuentran, proporcionando de este modo á nuestros lectores alguna economía de tiempo. Los decretos y otras resoluciones á que aludimos son los siguientes:

El de 11 de setiembre de 1820 (tom. vi, pág. 107); el de 25 del propio mes y año (tom. vi, pág. 136); el de 17 de junio de 1821, referente al ya citado de 25 de setiembre (tom. ix, pág. 4); las dos órdenes de 8 de abril de 1822 (tom. ix, págs. 58 y 59); la de 12 de junio del mismo año (tom. ix, pág. 396); el decreto de 29 del propio mes y año (tom. ix, página 562); y, por último, citaremos la resolucion del día 30 de julio de 1821, que motivaron las quejas y reclamaciones que en 8 de octubre de 1820 elevaron al Congreso los terratenientes y labradores de este pais talaverano contra las violentas interpretaciones que se daban al espresado art. 1.º, cuya resolucion se dictó con vista del espediente que se instruyera, y se dirigió á los pueblos de esta provincia por circular de 4 de agosto siguiente, señalada con el núm. 63. Declarose terminantemente por ella *que, atendiendo á la letra y espíritu del decreto de 8 de junio de 1813, están derogados los aprovechamientos comunes en terreno de dominio particular.* Y esta resolucion fue confirmada por la regencia provisional del reino en real orden de 6 de diciembre de 1840, espedida con motivo de cierto incidente ó conflicto en que colocara al que esto escribe, siendo alcalde de esta villa en aquella época, el señor jefe político de esta provincia. Pero tanto de este in-

cidente, cuyo justo desenlace se debió á la notoria ilustración del Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, como de la ejecutoria de que se hizo mérito en la competencia señalada con el núm. 90, publicada en EL FARO NACIONAL el día 6 de enero último, me reservo hablar mas adelante y en otra ocasión, en la que no omitiré el literal contesto del dictámen del señor fiscal de S. M. dado en aquel pleito, tan conforme con nuestra opinión; sin embargo de que los pocos propietarios con quienes se entendió la demanda del ayuntamiento de esta villa en 1838 no tuvieron presentes ciertos datos históricos y documentales para impugnarla y hacer ostensible que aun cuando no estuviesen derogadas las leyes anteriores al decreto de 1813, no debían continuar los propietarios de los ochenta y tres pueblos que componían la *antigua tierra llamada de Talavea*, correspondiente á las demarcaciones de tres distintas audiencias territoriales desde el mes de abril de 1834, sujetos y obligados á sufrir la mancomunidad de pastos en sus respectivas heredades.

La lectura de todas y cada una de estas disposiciones, ¿puede dejar de producir el convencimiento de que nuestra opinión es conforme á lo espuesto en el preámbulo y artículos 1.º y 7.º del decreto de 8 de junio de 1813? ¿De que el antiguo aprovechamiento de los pastos en terrenos de dominio particular no es razonable para continuar en él y para suspender los instantáneos efectos del mismo? ¿De que los pastos en terrenos públicos se emancipan de la mancomunidad desde el momento que estos se enajenan ó se arbitran? ¿De que, por consiguiente, las únicas servidumbres que se dejan salvas son las especificadas al pormenor en el párrafo tercero del art. 15 del decreto de 29 de junio de 1822? ¿No se infiere también la convicción de que, en virtud de tan terminantes disposiciones, están autorizados los terratenientes para entablar válida y eficazmente toda clase de interdictos, sin que puedan quedar eludidos á la sombra de competencias suscitadas por la administración? ¿De que esta no puede ni debe dictar anuncios ni providencias dirigidas á arreglar el modo, tiempo y forma de disfrutar dichos pastos? ¿Y no se desprende asimismo el convencimiento de que se ha dado á la letra y espíritu del preámbulo y disposición quinta de la real orden de 17 de mayo de 1838 una extensión que no tiene, con manifiesta restricción y violencia de la que corresponde, como lo comprueba la misma real orden? ¿No se deduce igualmente que, obligando las leyes desde el momento de su publicación, quedaron privados los ganaderos de interponer interdictos ó reclamaciones sumarias judicial ni administrativamente, para que se les reintegre, defiendan ó amparen en la posesión y disfrute de una cosa que la ley ha declarado exclusivamente en favor á otros? Y las disposiciones citadas, ¿no envuelven la mas evidente y completa persuasión de que los que se consideren con derecho á los pastos están obligados á exhi-

bir ó presentar con su demanda formal títulos especiales de adquisición, pero que no sean apócrifos, ni hayan perdido su fuerza (si alguna vez la tuvieron) en virtud de alguna transacción posterior?

Los que de buena fe y sin prevención hayan leído ó lean las referidas disposiciones, acaso notarán la circunstancia de que para corroborar nuestra opinión hayamos pasado en silencio la explícita real orden de 11 de febrero de 1836, la de 6 de diciembre de 1841 y la de 13 de febrero de 1852, que recuerda el cumplimiento de las dos anteriores. Pero semejante omisión debe atribuirse al propósito que formamos de no separarnos nunca en estas cuestiones de lo mandado por el poder legislativo, sin recurrir á otro que al de que procediera el decreto de 8 de junio, como el medio mas competente de interpretar su letra y espíritu. Mas si esta interesante, aunque mal redactada tarea, no corresponde á los justos y desinteresados fines que con ella nos propusimos, nos habrá proporcionado, por lo menos, la ocasión de provocar la discusión de unas cuestiones en cuya acertada resolución están envueltos intereses de gran valía, y sobre todo una inmensa economía de pleitos, si es que no nos podemos liasonjear de haberlas presentado resueltas legalmente y de una manera incontestable y conforme á los derechos del propietario: tomándonos la libertad de hacer aquella provocación por medio de las columnas de un periódico tan sumamente apreciable y útil como EL FARO NACIONAL, ya que su ilustrado director, con tanto celo como laudable generosidad, se presta á admitir en ellas este género de trabajos científicos.

Cuatro palabras mas, por conclusión, para los terratenientes, que de esta y de la inmediata provincia de Avila me han consultado acerca de las diligencias ó acciones que han de promover para ver realizado el cumplimiento de las leyes en cuanto al exclusivo disfrute y aprovechamiento de los pastos y acotamiento de sus heredades, mediante á que acaso observarán la contradicción que hay entre las respuestas que les he dado y la opinión que sobre el particular dejo emitida. En esta parte me es forzoso llamar su atención hácia el gran sacrificio que he hecho de mis convicciones, en gracia de economizarles gastos y tiempo, al aconsejarles el abandono de los interdictos, y que desde luego entablen demanda ordinaria, reducida á solicitar que se les declare dueños absolutos de los pastos, con la facultad de acotar sus heredades, sin perjuicio de las servidumbres de tránsito y abrevaderos, si en el término de veinte ó treinta días, contados desde la fecha de los edictos que se fijen en los sitios de costumbre en los respectivos juzgados en que aquellas radiquen, y desde su inserción en los *Boletines oficiales* y *Gaceta* del gobierno, no presentasen los ganaderos ó cualquiera otra persona que se considere con derecho á sus pastos, títulos especiales de adquisición, con el objeto de enterarse de ellos y en su vista allanarse ó combatirlos en juicio ordinario. Y este mis-

mo consejo, y no otro, daré á cuantos me dispensen igual honrosa confianza; todo con el fin de evitarles la molestia y gastos consiguientes á sus viajes y consultas, porque mientras los ganaderos se vean amparados y protegidos por la administracion en el antiguo uso de los pastos de dicha procedencia, y subsista esa especie de nueva jurisprudencia que se va estableciendo, en mi concepto innecesaria, porque existe legislación explícita y terminante sobre esta materia, y por otra parte sumamente depresiva de los justos fueros y mas interesantes atribuciones del poder judicial, prohibiéndosele admitir los interdictos que interpongan los propietarios, es muy seguro, y lo acredita la esperiencia, que los ganaderos, puesto que hoy se hallan en posesion, continuarán observando una conducta pasiva relativamente á promover los juicios plenarios y petitorios, y de aquí surgirá necesariamente la indefinida suspension de los efectos que instantáneamente debiera producir el decreto de 8 de junio de 1813 y sus concordantes, mientras los propietarios no sigan este consejo, ú otro que les suministren personas competentes en la materia y de superiores luces, en cuyo número cuento desde luego á todos mis dignos compañeros.

A. RESINO Y ESTRADA.

Ensayo sobre la organizacion de los tribunales del fuero comun.

Con este título acaba de publicar el entendido promotor fiscal del juzgado de Mancha-Real, Sr. Casas y Moral, un folleto en que propone una nueva organizacion de los espresados tribunales, y algunas consideraciones sobre las atribuciones de cada uno y la dotacion de sus funcionarios. La necesidad de una reforma en esta institucion ha sugerido al espresado promotor fiscal la formacion de su proyecto. «La organizacion de nuestros tribunales, dice á este propósito, y nuestro sistema de enjuiciar, eran hace pocos años una muestra exacta de la inmensa desperfeccion de nuestra antigua administracion. Conocida hace tiempo la imperiosa necesidad de operar su reforma, muy pocos se han atrevido á intentarla radicalmente. Y así aplazada la completa reorganizacion para cuando los debates, la discusion, la esperiencia y el exámen mas detenido lo permitan, y para cuando haya madurado y merecido toda la confianza y seguridad necesaria una reforma de tanta trascendencia, se han hecho muchas otras parciales, como remiendos para tapar los boquetes que diariamente se descubren en el viejo edificio; teniendo siempre tales reformas el carácter de provisionales, conservándose la raiz ó el núcleo del mal, y haciéndose cada dia mas urgente y preciso extraerla; hasta que por fin parece llegado el momento en que, mas ó menos inmediatamente,

va á realizarse.»—«Nosotros, añade mas adelante, abordando y tratando el asunto á la mayor distancia posible de las personalidades, abstractamente y como creemos mas del caso, lo dividimos en dos partes: en la primera nos hacemos cargo de las circunstancias y garantías que deben tener los funcionarios del orden judicial y fiscal; y en la segunda, del mejor sistema orgánico de tribunales, esponiendo y precisando cuál será en España la mejor organizacion posible, así como el círculo de sus atribuciones y la dotacion de sus funcionarios, y concluyendo con un cuadro sinóptico de la organizacion actual, y otro de la que proponemos.»

En efecto, el Sr. Casas y Moral desarrolla estos pensamientos en un folleto de regulares dimensiones. En la imposibilidad de dar aquí un extracto, por diminuto que fuese, de este útil y apreciable trabajo, nos limitaremos á indicar, que despues de esponer en la primera parte algunas consideraciones sobre la mision del ministerio judicial y fiseal, dando á conocer la estrecha analogía y trabazon que entre ambos existe, por lo que deben estar adornados de las mismas circunstancias y garantías, esplica y desenvuelve la doctrina relativa á unas y otras, considerando como las tres circunstancias que deben concurrir en los funcionarios de la administracion de justicia, la *probidad*, la *inteligencia* y la *laboriosidad*, y como las garantías que deben concedérseles, la *inamovilidad*, la decorosa *dotacion* y la *regularidad en la entrada y ascensos en la carrera*. Cada uno de estos puntos es objeto de un capítulo especial en el folleto á que nos referimos. A propósito de la regularidad de los ascensos, que de ordinario se ve bastante desatendida y sacrificada á otras consideraciones de menos valia, el autor del folleto dice lo siguiente:

«Fácilmente se deduce que solo la rigurosa antigüedad es el motivo justo de ascenso en la carrera judicial. El ascenso significa la salida del mas capaz de una gerarquía ó esfera para ser elevado á la superior inmediata. Y cada vez que hay que ascender á uno, ¿hay quien pueda decir sin error, ó hay medio seguro para conocer quién es el mas capaz de los que tienen derecho al ascenso ó nueva plaza? Nadie lo señalará ciertamente, y seria mucha jactancia querer conocer y pesar la suficiencia de tantos, ó un error querer que un expediente cualquiera tenga la virtud de resolverlo.

»Así, pues, no habiendo un medio seguro para conocer y decir en cada caso quién merece mas el ascenso, únicamente garantizará el mejor y mas imparcial acierto la rigurosa antigüedad, cual está establecida en otras carreras facultativas; pues ella siempre significa cuál funcionario, de todos los que dignamente lo son, reúne ademas sobre todos los de su especie las atendibles circunstancias de ser el que mas servicios ha prestado, el que tiene mas iluminado su saber por la antorcha de la esperiencia, y el que está mas versado y

ejercitado en los negocios. Y siendo incuestionable que importa mucho y que debe procurarse que ascienda el mas digno, tambien lo es que no habiendo otro medio mejor para conseguirlo que la rigurosa antigüedad, ella sola debe ser atendida para los ascensos.»

Esta doctrina, aunque llevada á la exageracion y proclamada como principio absoluto, no carece de inconvenientes, es preferible al sistema adoptado entre nosotros en los últimos años, y en el que tanta parte han tenido siempre en los ascensos el favor ó el capricho de los gobernantes. Por otra parte, pudiera aplicársela como se hace en los cuerpos facultativos, en que no obsta el sistema de antigüedad para conceder grados y honores, fuera de rigurosa escala, á los que prestan servicios eminentes, siempre que, como en ellos se hace, se use de esta escepcion con la mayor prudencia y parsimonia.

Al terminar el Sr. Casas su trabajo, presenta al lado de su cuadro sinóptico de organizacion de los tribunales, el de la *organizacion actual*, siendo, segun asegura, exactas todas sus cifras, por estar tomadas de documentos oficiales. Creemos que no deja de ofrecer algun interes de curiosidad el referido cuadro; y atendida su brevedad, vamos á insertarlo á continuacion.

Segun él, la administracion de justicia en el fuero comun cuesta hoy al Estado, en sus dos ramos de *ministerio judicial* y *ministerio fiscal*, lo siguiente:

MINISTERIO JUDICIAL.

	Funcionarios.	Dotacion. Rs. vn.
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.	1	90,000
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo de Justicia.	3	180,000
Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.	12	600,000
Relatores.	3	42,000
Regente de la Audiencia de Madrid.	1	50,000
Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.	3	138,000
Ministros de la Audiencia de Madrid.	10	400,000
Regentes de Audiencia fuera de Madrid.	14	510,000
Presidentes de Sala fuera de Madrid.	35	1.058,000
Ministros de Audiencia fuera de Madrid.	108	2.616,000
Relator de la Audiencia de Madrid.	1	2,000
Jueces de término.	78	1.563,333
	270	7.249,333

	Funcionarios.	Dotacion. Rs. vn.
Suma anterior.	270	7.249,333
Jueces de ascenso.	151	2.418,666
Jueces de entrada.	265	3.190,000

MINISTERIO FISCAL.

Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.	1	60,000
Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia.	4	90,000
Fiscal de la Audiencia de Madrid.	1	46,000
Fiscales de Audiencia fuera de Madrid.	14	525,000
Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid.	4	76,000
Abogados fiscales de Audiencia fuera de Madrid.	33	555,778
Promotores fiscales de término.	78	703,500
Promotores fiscales de ascenso.	151	1.058,166
Promotores fiscales de entrada.	265	1.329,166
Total de funcionarios y de su dotacion.	1,236	17.301,609

A estas cifras únicamente hay que añadir los gastos de representacion, de salidas, de material y sueldo de alguaciles, que importan una cantidad harto insignificante, como hemos manifestado otras veces.

Ciertamente que da lugar á dolorosas consideraciones el antecedente cuadro. En él se ve que la institucion mas antigua, mas importante y mas respetable del Estado solo cuesta diez y siete millones en un presupuesto de 1,300, cuando otras instituciones mas modernas, y cuyos servicios, si bien muy útiles, no tienen la gravedad é importancia de los de la administracion de justicia, cuestan al Estado *cientos de millones*, embarazando muchas veces la máquina administrativa con un inmenso personal. En él se ve asimismo que los representantes de la ley en todos los partidos judiciales de España, los que en su nombre están encargados de velar por los intereses públicos y privados, por los intereses y seguridad de las personas, por la conservacion de sus derechos, por la recta aplicacion é inteligencia de las leyes, los promotores fiscales, en fin, en todos los partidos judiciales de España, están pagados con *tres millones* de reales, y siendo ellos próximamente unos quinientos, vienen á salir pagados á seis mil reales cada uno, que es la retribucion de uno de los dependientes subalternos de las oficinas del Estado. Análogas observaciones pudiéramos hacer respecto de los jueces, deduciendo en consecuencia de todo la imposibilidad de que la administracion de justicia adquiera hoy dia el desarrollo que necesita para el completo ejercicio de sus funciones, interin no se la saque de la triste y precaria si-

tuacion en que se encuentra. Esta es una causa por la que no cesaremos de abogar nunca, convencidos como lo estamos de la gravedad del mal, y viendo que su remedio se dilata un dia y otro dia, con grave perjuicio del Estado, de los particulares y de los funcionarios á cuyo celo está confiado el desempeño de aquellas importantes atribuciones.

JUZGADOS DE MARINA.

A pesar de que nos hemos ocupado antes de ahora de la desfavorable situacion en que se encuentran los tribunales de este ramo en las provincias, señaladamente en los números 16 y 69 de este periódico, donde hemos clamado por que se sacase á esta respetable clase del estado de olvido y postergacion en que hoy se encuentra, nuestros clamores han producido en esta parte tan escaso fruto como los que continuamente estamos elevando al gobierno de S. M. en favor de la administracion de justicia en general. Esto no obstante, no cesaremos en nuestras activas gestiones, cualquiera que sea el resultado que hayan de obtener, y con la esperanza de que acaso no sean de todo punto infructuosas. A la manera como al arreglarse el ejercicio de la jurisdiccion de Guerra y Marina se mejoró la condicion de los promotores fiscales de término con un aumento de sueldo por consecuencia de la combinacion hecha en dicho arreglo; y así como entonces tuvimos la satisfaccion de oír á personas elevadas que se habian tenido muy en cuenta para ello nuestras indicaciones sobre el mal estado de los espresados funcionarios, así podemos tambien abrigar la esperanza de que acaso sean oídas mas tarde ó mas temprano nuestras reclamaciones, y que, si no en todo, á lo menos en alguna parte, se provea de remedio á los males que hoy deploramos.

Sin entrar en prolijas consideraciones sobre este punto, nos limitaremos á manifestar por hoy que es una cosa bien rara é inesplicable el que, al paso que á los jueces y fiscales de la jurisdiccion ordinaria, á los de Guerra, á los de Hacienda, á los consultores de los tribunales de comercio y á otros funcionarios de su clase, se han señalado dotaciones mas ó menos decorosas, y que aun tambien la tienen, por el citado decreto de diciembre, los asesores de las comandancias militares de provincia, en que no hay juzgado, puesto que el de primera instancia está en las capitánias generales, se hallen los asesores y fiscales de los juzgados de Marina de las provincias absolutamente indotados, sin mas emolumentos que los insignificantes derechos de arancel que les concede la ordenanza de matrículas, ademas del sueldo, por su art. 26 del tít. 1; de manera que el gobierno paga á todos los tribunales menos á los de primera instancia de Marina, que le sirven casi de balde. Esto es inconcebible en una nacion regularmente constituida; y es tambien poner á prueba

la honradez y delicadeza de los encargados de administrar justicia en los tribunales inferiores de Marina.

Sabemos que una comision nombrada por el gobierno trabaja activamente en este asunto, llevando por norte el pensamiento de elevar la clase á que nos referimos hasta donde sea posible, habida consideracion al estado de las demas que toman parte en la administracion de justicia: pero los trabajos de esta comision se hacen esperar demasiado, y nos consta que es grande la impaciencia por ver cuanto antes su resultado. Nosotros, sin embargo, aconsejamos á las personas á quienes interesa dicho arreglo que no desesperen, pudiéndoles asegurar de antemano que el pensamiento de sus autores es altamente favorable á la honrosa clase á que pertenecen. Tal vez nos estendamos mas sobre este punto, y apuntemos algunas indicaciones relativas al mismo en uno de los números inmediatos.

SECRETARIAS DE AYUNTAMIENTO.

Hemos indicado de paso en uno de nuestros números anteriores, y lo repetimos hoy, porque esta idea nos parece útil y realizable, que seria conveniente proveer, por lo general, estos destinos en los escribanos de los pueblos. Nada mas justo, en efecto, que hoy, que á los escribanos se les exigen mayores conocimientos y estudios previos á que antes no se les sujetaba, se trate tambien de remunerarles mas decorosamente de lo que hasta el presente lo han sido. Está en el interes de la sociedad el que los depositarios de la fe pública unan á su ciencia todas las garantías de probidad y acierto posibles. La ignorancia de estos funcionarios se comprendió que era de lamentables efectos, y fue preciso acudir con un eficaz remedio á evitarlos: obligándoles á estudios previos, y sujetando su ciencia y capacidad á pruebas mas ó menos rigurosas, se ha salvado en parte este escollo. Pero si ilustrándoles se combatió un enemigo, se ha conservado otro no menos peligroso. Precisados á consumir en su carrera y en la adquisicion de un oficio toda su fortuna, el escribano que tiene que proporcionarse su subsistencia en un pueblo que no es cabeza de partido y solo cuenta con un corto vecindario, se halla sujeto á mil privaciones y necesidades, y espuesto, por mucha que sea su laboriosidad y honradez, ó á ser víctima de la miseria, ó á hacer un uso peligroso de la confianza que la sociedad depositara en sus manos. No decimos que hoy se esperimenten todas las funestas consecuencias de este mal principio; sin embargo, á la prudencia del gobierno corresponde el apartar á los depositarios de la fe pública del grave riesgo en que su situacion los tiene colocados.

Para remediar en lo posible el triste estado de la clase no es necesario, ni señalarles dotaciones, ni aumentarles los derechos que el arancel les fija, ni

aun de disminuir su número de una manera considerable. Tales medidas, antes que evitar los males que la sociedad experimenta, solo darían por resultado el curarlos en una parte para llevarlos á otra. Medios mas sencillos, aunque no directos, hay de obtener el fin que proponemos.

Los secretarios de ayuntamiento, distintos en muchos pueblos de los escribanos numerarios, no ofrecen por lo general, y salvas muchas excepciones honrosas que nos apresuramos á reconocer, las garantías de acierto tan necesarias al delicado destino que desempeñan. Sin mas instruccion que la indispensablemente necesaria para saber leer y escribir, no pueden ni comprender el espíritu de las disposiciones que el gobierno dicta, ni mucho menos ser, como debieran, una especie de asesores de los alcaldes, que, aunque dotados de una buena fe á toda prueba, necesitan en muchos casos de una persona que les ilustre y auxilie en el desempeño de su destino. La administracion municipal ganaria mucho con que los escribanos numerarios fuesen con preferencia los llamados á desempeñar en sus respectivos pueblos los cargos de secretarios de los ayuntamientos. De este modo cuantos documentos hubieran de estender las municipalidades quedarian mejor redactados, puesto que las personas encargadas de este trabajo tienen hecho un estudio especial de esta materia; así como tambien se comprenderian mas claramente las disposiciones del gobierno, porque al fin han estudiado algunos rudimentos de derecho los que han seguido la carrera del notariado. Además de esta ventaja se obtendria la de que, reunidas en una mano las obviaciones que repartidas entre dos no bastan á cubrir sus necesidades mas perentorias, les proporcionarian una decente subsistencia, y les pondrian enteramente á cubierto de toda seduccion y aun de toda sospecha. Por este medio tambien los muchos jóvenes que ventajosamente han seguido los estudios del notariado, encontrarian la colocacion á que son acreedores por su aprovechamiento, y que hoy no aceptan porque las escribanías no les producen ni aun lo necesario para su sustento.

CRONICA.

Juzgado de Manresa. Este tribunal de primera instancia está sustanciando con la mayor actividad una causa criminal por un horrendo delito, cuyo presunto autor ha sido puesto á disposicion del mismo.

Parece que habiendo salido de esta ciudad un negociante con un borrico cargado, se dirigia hácia el puente de Vilomara, y al llegar á un sitio solitario, conocido con el nombre de *Pont-foradal*, distante una hora de dicha ciudad, de repente fue acometido alevosamente por dos hombres (que se presume son hermanos y le seguian de lejos), los cuales, á mas de

inferirle cuatro heridas mortales, le degollaron inhumanamente. El uno de los agresores huyó, sin que todavía se haya podido averiguar su paradero; el otro, que estaba de mozo en una casa inmediata, regresó á ella; pero al observar sus amos manchas recientes de sangre en la ropa de su criado, y sobre todo al verle tan pálido y azorado, al momento sospecharon que era autor ó cómplice en el horrible asesinato que acababa de cometerse, segun lo manifestado por una mujer que habia acompañado á la víctima hasta que la alcanzaron sus verdugos; entonces, movida aquella de cierto terror secreto, á la verdad muy fundado, prosiguió sola su camino. Por lo demas, el presunto reo fue desde luego entregado al tribunal de primera instancia.

—**Audiencia de Granada.** Se ha visto recientemente en este tribunal la célebre causa formada contra el teniente cura de Quentar por haber asesinado á otro sacerdote, disparándole un tiro en el acto de regresar de la iglesia de asistir á un entierro, revestido con las insignias sacerdotales. Los tres dias que duró la vista de este célebre negocio asistió al tribunal una concurrencia inmensa, y no se podia penetrar en la sala á pesar de ser muy espaciosa. El fiscal de S. M., señor Bravo Murillo, sostuvo la pena de muerte con la energía y brillantez que acostumbra, y los señores Novel y Diaz, el primero abogado del acusador, y el segundo defensor del reo, cumplieron con su deber, segun se esperaba, por la buena reputacion de que gozan como jurisconsultos. Todavía le queda al reo el recurso de la súplica.

Tal vez demos otro dia á nuestros lectores algunas noticias de esta célebre causa.

—**Modificacion ministerial.** La *Gaceta* de ayer publica dos reales decretos, admitiendo la dimision del Sr. Moyano, ministro de Fomento, y nombrando para reemplazarlo al Sr. D. Agustin Estéban Collantes, director general de correos.

—**Actos oficiales.** Aunque son muchos los que publican las *Gacetas* de los cuatro dias transcurridos desde nuestro último número, ninguno de ellos es de interes directo para la administracion de justicia. La del 4.º de agosto contiene un reglamento para llevar á efecto la ley de 17 de julio de 1836 sobre la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública; pero todas sus disposiciones quedan á cargo de la administracion propiamente dicha.

ADVERTENCIA. Con el suplemento de hoy concluyen los índices de la parte oficial y de la doctrinal del periódico. Resta solo publicar, para completar el tomo del semestre anterior, el catálogo de las cuestiones de jurisprudencia administrativa que se contienen en las decisiones de 1852, y que verá la luz pública en uno de los números inmediatos.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, 6, bajo.